

Expediente: **200/23**

Carátula: **AGROPECUARIA CEYBO S.R.L. C/ GIGIO SERGIO EDGARDO S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *GIGIO, SERGIO EDUARDO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20273650181 - *AGROPECUARIA CEYBO S.R.L., -ACTOR*

20273650181 - *MASAGUER, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 200/23



H103064477257

**JUICIO: AGROPECUARIA CEYBO S.R.L. c/ GIGIO SERGIO EDGARDO s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N° 200/23**

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "AGROPECUARIA CEYBO S.R.L. c/ GIGIO SERGIO EDGARDO s/ PAGO POR CONSIGNACION" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

En fecha 17/02/23 se apersonó Carlos Alberto Cesca, en su carácter de socio gerente de la empresa Agropecuaria Ceybo SRL, con domicilio en Don Bosco 1450 de esta ciudad, (según modificación de contrato social del 03/04/98, adjuntado al escrito de demanda). En tal carácter y con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Martín Masaguer, inició acción de pago por consignación en contra de Sergio Edgardo Gigio, con domicilio en Cochamolle, Arcadia, Dpto. Chicligasta, Tucumán, por la suma de \$1.049.685.

En su demanda, indicó que en 17/09/22 remitió carta documento a la demandada a los fines de comunicarle la rescisión del contrato de trabajo por despido directo sin causa (art. 245 LCT). Manifestó que, con posterioridad, en 11/10/22 remitió una nueva carta documento donde además de notificar la desvinculación, también se lo informaba que la liquidación final indemnizatoria se encontraba a su disposición en el domicilio de la Escribanía Delloca sita en AV. Mitre 336 de la localidad de Famailá, los días 18 y 20 de octubre de 2022.

Recalcó que esta última intimación fue entregada tardíamente por el correo, por lo que el actor, por medio de escribano público, se presentó en el domicilio del trabajador -según acta notarial de fecha 01/11/2022 expedida por el escribano Juan Roberto Robles-, donde se le notificó que debía presentarse en la escribanía en el domicilio antes referenciado, entre los días 3 y 4 de noviembre de 2022, a retirar la liquidación final indemnizatoria, situación que fue notificada en persona al trabajador. Explicó que el demandado hizo caso omiso a la comunicación, por lo que el notario, al cumplirse el plazo estipulado en la notificación anterior, realizó un acta de cierre y retiro de la liquidación final consignada, con más la documentación puesta a disposición del Sr. Gigio.

Realizó la planilla correspondiente, fundó su derecho y solicitó que en base a la documentación aportada se haga lugar a la demanda.

Mediante escrito de fecha 09/03/23 la actora adjuntó documentación original y por decreto de fecha 20/03/23 se imprimió a la presente causa el trámite del juicio sumarísimo.

En 17/03/23, la actora dio cumplimiento con la disposición del art. 55 inc. c, manifestando al respecto que el vínculo laboral entre las partes, se desarrolló entre los días 23/06/2014 y 21/10/2022, con carácter permanente, cumpliendo el Sr. Gigio, tareas de tractorista en los campos ubicados en el Dpto. Cochamolle, Arcadia, Dpto. Chicligasta. Con respecto a la jornada laboral indicó que cumplía tareas de lunes a sábados, de 07:30 a 15:30 h., percibiendo por ello una remuneración mensual de \$83.700,00.

En fecha 02 de mayo de 2023, se realizó la audiencia prevista en el art. 106 CPL, con la presencia del Sr. Carlos Cesca, socio gerente de la empresa actora y su letrado patrocinante Dr. Carlos Masaguer. Ante la incomparecencia del demandado, se tuvo por incontestada la demanda, por reconocida la documentación acompañada con el escrito de demanda, y por desistido el derecho de ofrecer pruebas de la parte demandada.

Asimismo, la actora manifestó que las pruebas ofrecidas como instrumental, constituyen prueba suficiente de su derecho, por lo que solicitó que pasen los autos a despacho para resolver sentencia definitiva. Ante ello, se resolvió declarar la cuestión de puro derecho y pasar los autos a despacho para resolver sentencia definitiva.

En 12/05/23, habiéndose constatado la inexistencia de la boleta de depósito en los presentes, se dispuso que previo a resolver se adjunte la misma.

En 16/05/23 la parte actora acompañó la boleta de depósito de fecha 21/04/23 por la suma de \$1.049.685 (pesos un millón cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco).

#### **CONSIDERANDO:**

1. De acuerdo a las constancias de autos, el accionado, estando notificado de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según lo dispuesto en audiencia de fecha 02/05/23. En consecuencia, corresponde tener por auténticos los documentos acompañados con la demanda, sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados, el art. 58 del Código Procesal Laboral prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario. Sin embargo, el precepto citado, no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

2. La presente acción tramitó por las reglas del proceso sumarísimo en virtud de tratarse de un pago por consignación, contemplado en el inciso N° 6 del art 103 CPL. Por consiguiente, para resolver el presente litigio, serán de aplicación el Digesto Laboral mencionado (CPL), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPC), Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Así lo declaro.

3. La viabilidad de la acción entablada requiere la acreditación de los requisitos de identidad, integridad, suficiencia, puntualidad y localización del pago realizado, de acuerdo a lo previsto en el art. 685 CCCN. Asimismo, debe demostrarse que se configuró el supuesto del art. 904 inc. a) de dicha normativa que dispone que el pago por consignación procede cuando el acreedor incurre en mora, disposición que debe interpretarse con el art. 886 último párrafo del CCCN que dispone: *“El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo”*. En efecto, la disolución contractual transforma a la parte empleadora en deudora de específicas obligaciones y, como tal, en sujeto pasivo de la relación obligacional, autorizada a "pagar" y obtener por ese medio su liberación. Así toca considerar cuándo ese derecho puede ser ejercido coactivamente, es decir en qué caso el deudor puede compeler judicialmente al acreedor a recibir el pago.

No cabe duda de que el trabajador debe prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de su empleador, sin embargo es a este último a quien compete probar la reticencia del dependiente, teniendo en cuenta el régimen de protección al trabajador, el principio protectorio y el

carácter de excepcionalidad que en el Derecho Privado posee la mora accipiendi (cfr. Voto mayoritario de plenario de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 21/03/1980, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y pensiones del Banco Provincia de Buenos Aires c/ Juan Carlos y otro").

Según el art. 865 CCCN: "*Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación*"; por su parte el art. 867, en concordancia con el art. 905 de igual digesto de fondo, prevé los requisitos que debe tener el mismo para ser considerado válido: "*El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización*", por lo que la acción requiere que se deposite lo adeudado y que, con dicho depósito, se persiga extinguir la obligación (Salas-Trigo Represas, Código Civil Anotado, T. I, pag. 381, Ed. Depalma, Bs.As., 1981 y Salas-Trigo Represas, ob. Citada, T. 4-A, pag. 311 y sges., Bs.As. 1.999), lo que sólo se cumple si la consignación reúne todos los requisitos en cuanto a la persona, objeto, modo y tiempo, sin los cuales el pago o cumplimiento de la obligación no tendrá efecto cancelatorio (arts. 886, 865, 869, 870, 871, 905 y conc. CCCN y 2º) además, en la consignación debe haberse configurado, el supuesto previsto por el Art. 904 inc. a CCCN "*El pago por consignación procede cuando: a.- el acreedor fue constituido en mora*" el cual debe ser interpretado en concordancia con el Art. 886 último párrafo que prevé: "*El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo*". Es decir, que a la luz de dichas normas y de los hechos discutidos en el particular, la consignación por parte del deudor laboral resulta procedente a los fines de evitar la mora en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias.

4. Formuladas dichas aclaraciones y adentrándome al estudio de la causa, resulta necesario examinar si concurren en el particular los recaudos de procedencia de la consignación judicial que se pretende.

La disolución contractual transforma a la empleadora en deudora de específicas obligaciones y, como sujeto pasivo de la relación obligacional, autorizado a "pagar" y obtener por ese medio su liberación. Sin embargo, es necesario considerar cuándo ese derecho puede ser ejercido coactivamente, es decir en qué caso el deudor puede compeler judicialmente al acreedor a recibir el pago.

Atento la naturaleza de la acción incoada, resulta necesario examinar si concurren en el particular los recaudos de procedencia de la consignación judicial de la liquidación final que se pretende.

#### **Constitución en mora:**

Al respecto cabe tener en cuenta lo considerado en precedentes que comparto: " la sola puesta a disposición de la liquidación final resulta insuficiente y la posibilidad de que el trabajador incurra en mora por no concurrir a la sede patronal a recibir las remuneraciones adeudadas debe interpretarse a la luz del principio protectorio y de lo normado respecto de la consignación sin que pueda establecerse una regla general para el análisis de estos casos (Sala 2 28/09/1999 "Orrego Gerardo v, Rivera Bernardino). (cf. Cám. Del Trab., Sala 1, "Lazarte Héctor Rolando c/Luque Emilio s/indemnización", sentencia n° 145 del 20/05/2014).

La carga de la prueba, en el caso de autos, pesa sobre la empresa empleadora deudora que debe acreditar que su parte ofreció el pago completo al trabajador y éste lo rechazó injustificadamente. Eso significa que la oferta debe ser: a) un acto real, no un ofrecimiento verbal o telegráfico pues por ese medio el acreedor no puede disponer al instante del objeto de la prestación (WAYAR, E., ob. cit. p.153); b) el pago debe ser puesto a disposición en tiempo oportuno (CAZEAUX P y TRIGO REPRESAS F, Compendio de Derecho de las Obligaciones, Platense, La Plata, 1994, p.103); c) el pago debe corresponder exactamente con la obligación debida (ibidem); d) el acreedor debe rehusarse injustificadamente a aceptarlo, es decir que exista mora en el cobro (COLMO, Alfredo, De las obligaciones en general, Abeledo Perrot, Bs. As. 1961, p. 435). (cf. Cámara del Trabajo Sala III, "Obraplus SA c/Acosta Andrés Alfredo s/pago por consignación", sentencia del 28/09/2017)" (Cámara del Trabajo, Sala 2, sent. 38 del 7/4/2022, "José V. Paoletti y Cía. SRL vs Moran Luis Fabricio").

Teniendo en cuenta esta pauta, puede sostenerse que, del análisis de las piezas postales adjuntadas por la accionante, surge la existencia de un intercambio epistolar entre el actor y el demandado previo al inicio de la presente acción, sin que exista constancia de recepción de las mismas.

En ese sentido resulta que:

**a)** En fecha 17/09/2022, la accionante Agropecuaria Ceybo SRL remite CD de Correo Argentino en la cual extingue la relación laboral con el Sr. Gigio.

**b)** Ahora bien, en fecha 11/10/22, tanto la actora como el Sr. Gigio, realizaron envíos postales. El demandado remitió TCL a su empleadora, en la que expuso que, ante su despido verbal, la intimaba a fin de que en 48 provea tareas y regularice su situación laboral. Por su parte la actora, ratificó su CD anterior, y el despido sin causa de fecha 17/09/22, poniéndose a disposición del Sr. Gigio la liquidación final en la Escribanía Delloca sita en Av. Mitre 336 de la localidad de Famaillá.

**c)** En 27/10/22 el demandado comunicó que, al considerarse gravemente injuriado, se daba por despedido sin causa, e intimó a que en el plazo de 48 hs. se le abonen las indemnizaciones de ley.

**d)** Por último, según los dichos del actor en su escrito de demanda, ante la demora en la notificación del Correo al Sr. Gigio, no pudo ser intimado en tiempo y forma a retirar el dinero consignado y, por lo tanto, se procedió a notificarlo por medio de escribano público. A dicho fin, el gerente de la empresa actora se presentó en el domicilio del trabajador, según acta notarial de fecha 01/11/2022 expedida por el escribano Juan Roberto Robles, donde se le notificó que debía presentarse en la escribanía en el domicilio Av. Mitre 336 de la localidad de Famaillá, entre los días 3 y 4 de noviembre de 2022 indicando la hora (19 a 21 h), a retirar la liquidación final indemnizatoria. Estas circunstancias de lugar, fecha y hora fueron notificadas en persona al trabajador, quien no se presentó ninguno de los días fijados. Ante ello, el notario, realizó un acta de cierre y retiro de la liquidación final consignada, con más la documentación puesta a disposición del Sr. Gigio.

En definitiva, siguiendo el principio de la primacía de la realidad y el principio de buena fe que deben regir en las comunicaciones, entiendo que, conforme a lo expresado por el propio demandado en su telegrama de fecha 11/10/22, el despido del actor se produjo de manera verbal y sin expresión de causa, por lo que la fecha de finalización del vínculo se determina como **17/09/22**, la que fuera comunicada por carta documento de igual fecha y ratificada en 11/10/22. Así lo declaro.

Con respecto a la notificación realizada por el accionante para que el trabajador se presente a percibir la suma correspondiente a la liquidación final, entró en la esfera de conocimiento del acreedor el día de la comunicación mediante el escribano Robles en el domicilio del actor el día **01/11/2022**, la que también reviste la calidad de intimación, en virtud de que puso a disposición el dinero y dio como plazo para que el trabajador se presente a percibirla los días jueves 3/11 y viernes 4/11/2022 de 19 a 21 h.

#### **Negativa injustificada a la recepción:**

En el pago por consignación el accionante tiene la carga probatoria propia del proceso de conocimiento y al tratarse de un proceso contencioso (respetándose el principio de defensa en juicio normado en el artículo 18 de Nuestra Carta Magna) se debe emplazar a la contraria a fin de que acepte o rechace el pago ofrecido.

Al respecto, el actor señala que el señor Gigio, habiendo sido intimado, no se apersonó ni comunicó para la percepción de las sumas correspondientes a la liquidación final y, a los efectos de dejar debidamente acreditada su buena fe y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, es que inicia las presentes actuaciones.

Para que exista mora del acreedor (Sr. Gigio) el retraso en el cumplimiento del deudor (Agropecuaria Ceybo SRL) debe ser la consecuencia de una acción u omisión del acreedor que impide que el deudor pueda cumplir en tiempo y forma con el pago correspondiente y obtener de este modo efectos liberatorios respecto de las responsabilidades derivadas de su falta de oportuno cumplimiento.

Además, conforme lo manifestó el trabajador en TCL de fecha 27/10/22, intimó a la empresa a abonar en 48 hs. las indemnizaciones de ley. Esta intimación, fue efectivamente recibida por el empleador, ya que es el mismo quien la acompaña como documentación original en 09/03/23.

Como consecuencia de dicha misiva y de la falta de notificación en tiempo de la CD de fecha 11/10/22, la actora concurrió personalmente al domicilio del demandado junto con el escribano Robles en 01/11/22, es decir tres días hábiles después de haber remitido la misiva el trabajador, por lo que se induce que, estimando el tiempo que llevó la notificación del correo, el actor intimó al cobro del crédito laboral en tiempo y forma, y fue el trabajador quien no concurrió a retirar el dinero consignado, ni tampoco comunicó la causa por la cual no lo hizo.

Ahora bien, en lo referido a la constitución en mora del acreedor, es necesario puntualizar que en este tipo de procesos en general la prueba debe recaer no en la mera intención de pagar, sino concretamente en el hecho de que se ha ofrecido el pago -mediante ofertas serias- y que el acreedor rechazó su ofrecimiento. Dicho rechazo puede ser acreditado por cualquier clase de medios, incluidas presunciones.

Es dable destacar respecto a la carga de la prueba, que es el actor que deduce la pretensión quién debe probar los extremos de procedencia de la acción. El accionante debe acreditar la efectiva puesta a disposición de las sumas que pretende consignar y la consecuente reticencia del acreedor en concurrir a percibir (cfr. art. 302 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). La jurisprudencia y la doctrina son contestes en sostener que siendo excepcional la consignación, la prueba de la negativa a recibir corresponde al deudor, por cuanto se presume que el acreedor está dispuesto a hacerlo. (cfr. "El pago por consignación y la mora del acreedor" Ernesto C. Wayar.), como así también existe coincidencia en que la prueba debe recaer no en la "intención de pagar", sino el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento.

Conforme a las constancias de la causa, se demostró que la actora realizó una oferta de pago en forma prejudicial (aunque sin indicar el monto ofrecido) y luego, judicialmente, mediante este proceso; y por otro lado, también se demostró la reticencia del demandado (trabajador/acreedor) en recibirlo, ya que notificado personalmente mediante escribano público de la existencia de fondos a su favor, consignados en dicha escribanía y pese a ello no concurrió a retirarlos, por lo que la actora procedió a consignar los montos judicialmente a través de la presente acción, donde se notificó al trabajador, mediante cédula a domicilio real en 19/04/2023, y pese a ello no compareció a contestar demanda.

Sin embargo, tal como se adelantó, la actora incurrió en una grave omisión al no expresar textualmente la suma de dinero que se encontraba a disposición del demandado, limitándose a expresar tanto en la carta documento de fecha 11/10/22, como en el acta notarial de fecha 01/11/22 que se encontraba a su disposición la "liquidación final".

Así entonces, efectuado el análisis de los hechos alegados y las pruebas rendidas, surge tanto de su carta documento, como del requerimiento notarial del 01/11/22, donde solo se comunicó a la demandada que la liquidación final se encontraba a su disposición, que la actora omitió especificar los rubros y los montos por los cuales esta prosperaba.

Esa defectuosa comunicación resulta relevante para considerar si el rechazo (o reticencia) en la recepción del pago fue o no justificado, por lo que podemos deducir que el demandado no fue constituido válidamente en mora, según las pautas jurisprudenciales transcriptas anteriormente.

Por ello considero que el ofrecimiento no cumple con la exigencia de ser real pues no indicó el monto que el Sr. Gigio tenía a su disposición y, por lo tanto, la negativa a recibirlos no se encuentra injustificada. Así lo declaro.

#### **Integridad del pago:**

Sin perjuicio de lo declarado anteriormente, también observo que la actora adjuntó los recibos de liquidación final, sin adjuntar los recibos de sueldo correspondientes a los últimos doce (12) meses efectivamente trabajados por el demandado. Asimismo, adjuntó la certificación de servicios y remuneraciones en la que se consignan todos los haberes del demandado desde su ingreso en 2014 a septiembre de 2022.

Respecto de la planilla de los rubros reclamados, inserta en el escrito de demanda, la misma no cumple con los requisitos impuestos por el art. 55 CPL, ya que no detalla los parámetros, ni la base utilizada para su cálculo.

Sin perjuicio de ello, analizaré los recibos de liquidación final acompañados, para determinar si los montos consignados, cumplen con el requisito de integridad del pago.

De los 10 recibos adjuntados por la actora, tres de ellos, correspondientes a la indemnización por antigüedad, indemnización adicional y SAC s/preaviso, indican los datos del actor, junto con la antigüedad (8 años y 3 días) y la base, es decir la mejor remuneración, coincidiendo en las tres en el mes de **julio/2022, en la suma de \$83.700,82.**

Sin embargo, analizando las constancias de autos, ante la ausencia de los recibos de sueldo correspondientes al último año trabajado por el actor, y la presencia de la certificación de servicios y remuneraciones, surge de esta última que la mejor remuneración percibida por el Sr. Gigio, fue la del **mes de agosto, por \$111.458,13**. Cabe aclarar que no considero como mejor remuneración la registrada en aquel documento para el mes de julio, por interpretar que en la misma puede estar incluido el SAC del primer semestre de 2022. Así lo declaro.

Es decir que la base utilizada para el cálculo para la determinación de la indemnización establecida por el art. 245 de la LCT (y todas las otras indemnizaciones que de ella dependen) es errónea e inferior a la registrada por la propia actora y, por lo tanto, los cálculos efectuados en cada uno de los rubros son incorrectos. En este sentido deviene abstracto analizar el monto consignado en cada uno de los rubros puestos a disposición del demandado.

Con respecto al resto de los rubros y montos, indicados del punto 4 al 9 ( 4. SAC proporcional julio, agosto y primera quincena (SIC), 5. omitido en la demanda, 6. Ajuste de Feriados Varios \$33.260, 7. Integración Mes Despido, Septiembre 2022, 8. Jornales trabajados Septiembre 2022 \$49.431, 9. Escalafón Febrero 22 y diferencias Escalafón \$ 24.769) no surge de los recibos acompañados, la base sobre la que se realizan los cálculos, ni el jornal correspondiente a la categoría del demandado (tractorista), puesto que el actor no especificó el convenio aplicable al vínculo laboral que existió entre las partes, y por lo tanto se rechazan los rubros allí consignados (conf. art. 55 CPL).

### **Intereses**

Es importante destacar que el principio de integridad implica que el pago debe ser completo y para ello deben pagarse todos los intereses con el capital, en este sentido cabe aquí recordar que la LCT en su artículo 255 bis establece: "Plazo de Pago. El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral", que en su art. 128 dispone: "Plazo. El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal", que en su art. 137 reza: "Mora. La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 128 de esta ley, y cuando el empleador deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los artículos 131, 132 y 133", y, finalmente, en el art. 74 prescribe: "Pago de la remuneración. El empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley."

No surge de las liquidaciones obrantes en autos el pago o depósito de los intereses generados por la mora en el pago al trabajador.

Es que el empleador, hasta el vencimiento del cuarto día hábil del mes, debió depositar en la cuenta bancaria donde efectuaba el pago de sus remuneraciones el importe total de la liquidación final a fin de evitar entrar en mora y generar intereses, pero no lo hizo. Tampoco acreditó el impedimento para no hacerlo del modo en que se venía abonando al trabajador sus remuneraciones (por ejemplo, que dicha cuenta fue dada de baja a esa fecha). Por lo que, en este sentido el pago consignado no cumple con el requisito de integridad.

Es que los intereses son debidos desde la fecha de vencimiento del plazo del art 128 y 255 bis LCT hasta la fecha en que se comunicó (mediante escribano público) personalmente en el domicilio del Sr. Gigio el día 1/11/22, que el dinero estaba a su disposición.

Luego, se deben considerar nuevamente los intereses desde el vencimiento del plazo en que se comunicó que el dinero estaba a disposición hasta la fecha de interposición de la demanda (17/02/23), pues recién allí podría eventualmente una sentencia judicial extender su efecto declarativo de pago y no antes (conforme los arts. 907 y 908 del CCCN).

Realizados los cálculos correspondientes, la suma que al menos debió haber depositado el actor para cumplimentar con las obligaciones a su cargo hasta el día 01/11/2022– fecha en la que se notificó personalmente al Sr. Gigio a través del escribano público Robles-, es de \$1.328.018,79 (\$1.220.156,92 correspondientes a los rubros que se pretenden abonar y \$107.861,87 en concepto de intereses) o bien, computando los intereses hasta la fecha de interposición de la demanda en 23/09/2022, \$1.628.299,41 (\$1.220.156,92 correspondientes a los rubros que se pretenden abonar y \$408.142,49 en concepto de intereses).

Las sumas indicadas surgen del cálculo de los rubros indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, sac s/preaviso, haberes mes de despido y sac 2°2022, ya que del resto de los rubros de la planilla de la demanda, no indican la norma que los regula ni tampoco la fórmula para realizarlos, por lo que el monto a consignar debería ser aún mayor al indicado anteriormente.

4. En definitiva, del análisis efectuado resulta que no se verifica el cumplimiento de los requisitos de identidad e integridad, como así tampoco la negativa injustificada de la recepción por parte del demandado, indispensables para la procedencia de la consignación judicial que se pretende, por lo que corresponde el rechazo de la demanda, debiendo considerarse el pago efectuado como pago a cuenta de las sumas mayores que eventualmente le pudieran corresponder al trabajador respecto de su desvinculación laboral.

#### **COSTAS:**

De acuerdo al resultado arribado en la litis y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

#### **HONORARIOS:**

A los efectos de regular adecuadamente los honorarios por la labor profesional cumplida por el letrado Masaguer, cabe indicar que en la audiencia de fecha 02/05/23, se declaró la cuestión de puro derecho, por lo que tengo presente las pautas establecidas en la Ley N° 5480.

En este sentido, la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 41, Ley N° 5480), y si bien es cierto que la ley no establece expresamente que en los casos declarados de puro derecho debe deducirse una etapa, ésta es la solución que resulta de su interpretación sistemática de los arts. 41 y 43 ley arancelaria (conf. CSJT "Superior Gobierno de la provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ expropiación (incidente de regulacion de honorarios)" Sentencia n° 479, 30/6/04).

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se tomará como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 17/02/2023 (fecha de interposición de la demanda) al 12/06/2023, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$406,952.38.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 43 y ccds. de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la LH, corresponde regular los honorarios del letrado Juan Carlos Masaguer en la suma de \$28.486,67 [base x 7% (art. 38 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)].

Pero, debido a que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de \$100.000 (pesos cien mil), equivalente al valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (resolución de fecha 01/03/2023 del HCDCAT).

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR LA DEMANDA** de pago por consignación deducida por Carlos Alberto Cesca, en su carácter de socio gerente de la empresa Agropecuaria Ceybo SRL, CUIT N° 30-67537260-4, con domicilio en Don Bosco 1450 de esta ciudad, en contra de Sergio Edgardo Gigio, DNI 22.127.915 con domicilio en Cochamolle, Arcadia, Dpto. Chicligasta, Tucumán, en mérito a lo considerado.

**II) COSTAS:** Como se consideran.

**III) REGULAR HONORARIOS:** Al letrado Juan Carlos Masaguer, en la suma \$100.000 (pesos cien mil), en mérito a lo considerado.

**IV) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N° 6204).

**V) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC**

**LEONARDO ANDRES TOSCANO**

**Juez**

**Juzgado del Trabajo de VIª Nominación**

**Actuación firmada en fecha 13/06/2023**

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.